

una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.

2. Todo Estado tiene el derecho de juzgar a sus propios nacionales por crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad.

3. Los Estados cooperarán bilateral y multilateralmente para reprimir y prevenir los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y tomarán todas las medidas internas e internacionales necesarias a ese fin.

4. Los Estados se prestarán mutua ayuda a los efectos de la identificación, detención y enjuiciamiento de los presuntos autores de tales crímenes, y, en caso de ser éstos declarados culpables, de su castigo.

5. Las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad serán enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas, por lo general en los países donde se hayan cometido esos crímenes. A este respecto, los Estados cooperarán entre sí en todo lo relativo a la extradición de esas personas.

6. Los Estados cooperarán mutuamente en la compilación de informaciones y documentos relativos a la investigación a fin de facilitar el enjuiciamiento de las personas a que se refiere el párrafo 5 supra e intercambiarán tales informaciones.

7. De conformidad con el artículo 1 de la Declaración sobre el Asilo Territorial, de 14 de diciembre de 1967²⁵, los Estados no concederán asilo a ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad.

8. Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.

9. Al cooperar para facilitar la identificación, la detención, la extradición y, en caso de ser reconocidas culpables, el castigo de las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la ejecución de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, los Estados se ceñirán a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas²⁶.

2187a. sesión plenaria
3 de diciembre de 1973

3134 (XXVIII). Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

La Asamblea General,

Recordando que en su resolución 3057 (XXVIII) de 2 de noviembre de 1973, relativa al Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial,

²⁵ Resolución 2312 (XXII).

²⁶ Resolución 2625 (XXV), anexo.

la Asamblea General subrayó, en el programa para dicho Decenio, la necesidad de lograr la ratificación universal de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial²⁷, así como la necesidad de aplicar plenamente todas las disposiciones de la Convención,

Habiendo examinado el informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre el cuarto año de sus actividades²⁸ presentado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Tomando nota de las decisiones del Comité que figuran en el capítulo X de dicho informe,

1. Toma nota con reconocimiento del informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial;

2. Expresa su satisfacción ante la creciente participación de los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que presentan sus respectivos informes al Comité y envían representantes cuando éste examina dichos informes;

3. Hace suya la petición formulada por el Comité en su decisión 2 (VIII), de 21 de agosto de 1973, relativa a la información concreta que han de proporcionar al Comité el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en virtud del artículo 15 de la Convención, acerca de los territorios en fideicomiso, de los territorios no autónomos y de todos los demás territorios a que se aplica la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, y señala a la atención de dichos órganos las conclusiones y recomendaciones formuladas en el informe del Comité²⁹ relativas a la información por ellos presentada;

4. Toma nota de la decisión 4 (VII) del Comité, de 25 de abril de 1973, referente a la información proporcionada por la República Árabe Siria y, a este respecto, recuerda su apoyo a la decisión 4 (IV) del Comité, de 30 de agosto de 1971, que figura en la parte III de la resolución 2784 (XXVI) de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1971;

5. Hace suyo el pedido del Comité que figura en su decisión 5 (VII), de 4 de mayo de 1973, referente a uno de sus períodos de sesiones que se celebrará en Ginebra en 1974;

6. Expresa el convencimiento de que el Comité, al cumplir las obligaciones que le confió la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, coadyuvará a la aplicación de la resolución 3057 (XXVIII) de la Asamblea General, relativa al Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial;

7. Pide urgentemente a todos los Estados que todavía no sean partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que la ratifiquen o se adhieran a ella lo más pronto posible.

2201a. sesión plenaria
14 de diciembre de 1973

²⁷ Resolución 2106 A (XX), anexo.

²⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones. Suplemento No. 18 (A/9018).

²⁹ *Ibid.*, párr. 335.